

# ANEXO ÚNICO

## HECHOS

**PRIMERO.** Que a través del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral se permite a los partidos políticos registrar sus operaciones unitarias y de prorrateo durante el periodo de campaña. Estructurado por bloques, facilita al usuario una funcionalidad fluida, proveyendo a la autoridad fiscalizadora de los elementos necesarios para cumplir su función ante los

partidos políticos, de acuerdo con el artículo 191, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, es necesario mencionar que el Sistema Integral de Fiscalización se constituye como un sistema informático que cuenta con mecanismos de seguridad de la información y se ajusta a plazos de reserva informativa. Los partidos políticos pueden realizar el registro de sus operaciones en línea y el Instituto Nacional Electoral tiene acceso sin restricción alguna en ejercicio de sus facultades de vigilancia y fiscalización en su caso.

Por tanto, toda vez que cuentan con el mecanismo idóneo, los partidos políticos tienen la obligación de reportar todos y cada uno de los gastos que se generen dentro de los tiempos de campaña para el caso del ejercicio extraordinario, tan es así que existen los plazos determinados para la entrega de la información correspondiente, tal como se muestra a continuación:

- Se tienen la obligación de presentar informes de ingresos y gastos por cada periodo convencional, ***dentro de los 3 días siguientes a su conclusión, transcurridos los cuales el Sistema no permitirá registrar más operaciones de fecha correspondiente al periodo respectivo.***
- Por su parte, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones II y III del inciso d), numeral 1 del artículo 80 de la Ley General de Partidos Políticos, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con un periodo de 10 días posteriores a la presentación de los informes referidos, para llevar a cabo la revisión al soporte documental de los mismos y una vez concluida otorgará 5 días naturales, como periodo de Ajuste, para que se lleve a cabo la modificación y/o corrección de información a las operaciones correspondientes a determinado periodo, así como para la

# ANEXO ÚNICO

presentación de documentación o información en general, que le dé soporte a las operaciones en cuestión.

- Dicho periodo de Ajuste está contemplado dentro del Sistema y el mismo permitirá el acceso para el registro correspondiente, como se señala en el párrafo que antecede.

Por ello, y tratándose del caso que nos ocupa, es necesario enfatizar en la Coalición “Fuerza y Corazón por Nuevo León”, en específico en los gastos del Candidato **Adrián Emilio de la Garza Santos referentes a lo erogado durante la jornada electoral para el pago de representantes generales y representantes de casilla**, de los cuales no fueron reportados los gastos correspondientes en el Sistema Integral de Fiscalización.

**SEGUNDO.** – Que el día 02 de junio de 2024, se llevo a cabo las elecciones a la presidencia Municipal de Monterrey, misma que como es de conocimiento genérico, todos y cada uno de los partidos políticos tiene Representantes Generales (en adelante RG’s) y Representantes de Casillas (en adelante RC’s), mismos que son los encargados de operar determinadamente la labor democrática de la vigilancia del voto, por lo que se considera parte de la estructura y actividad correspondiente al día de la elección, misma que corre a cargo del partido político al que se represente.

Cabe señalar que no es ilegal hacerle un pago simbólico a las personas que hacen esta labor del cuidado del voto como una actividad relevante para la elección popular, por ello es que se hace dicha referencia, y no sin antes exponer que los gastos que se describirán a continuación no fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) como gastos, y que si bien esta

# ANEXO ÚNICO

señalado en el artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) que a la letra dice;

**"1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General."**

**b) Gastos operativos de la campaña: i. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;**

Y que si bien es cierto en dicho numeral establece los topes de campaña, es necesario comentar que, si bien no se habla de un tope de campaña sino de una evasión fiscal porque no fueron reportados como gastos, esto violenta la imparcialidad que existente entre las y los candidatos a efecto de que el presupuesto establecido para la contienda electoral sea utilizado de manera equitativa y legal para todas y todos.

Dicha coalición mencionada y representada por Adrián Emilio de la Garza Santos, no reporto los gastos ejecutados para el personal que designó para ser RC's y RG's, mismo que les dieron una cantidad de pago el día de la elección por \$1,500.00 pesos así como de \$500 pesos para alimentos, dando una suma de \$2,000.00 por persona, misma que son aproximadamente para cubrir las 1642 casillas que hubo el día 02 de junio de 2024, muestro a continuación de forma gráfica el gasto que implicó para el pago de estas personas y que no fue reportado, cabe destacar que fue por la cantidad de \$9, 852, 000.00 (Nueve millones ochocientos cincuenta y dos mil pesos M.N. 00/100) para el siendo estas las siguientes:

# ANEXO ÚNICO

CASILLAS	PERSONAS APROX	PAGO	ALIMENTOS
1642	4926	\$1,500	\$500

TOTAL	\$9,852,000
-------	-------------

Por lo que se aprecia es necesario que se haga la investigación oportuna del reflejo de la erogación que no reportó el partido, en este caso en el candidato de Adrián Emilio de la Garza Santos, mismo que a la fecha del 09 de junio de 2024, no se ha registrado nada en sistema SIF, ya que como lo marcan normativa del Manuel de Procedimientos del Sistema Integral de Fiscalización<sup>1</sup>, sobre la temporalidad de los registros en el propio sistema, señala lo siguiente:

**Temporalidad para el registro de operaciones: De conformidad con el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización los sujetos obligados realizarán sus registros contables en tiempo real. Se entiende por tiempo real, el registro contable de las operaciones de ingresos y egresos desde el momento en el que deban registrarse y hasta tres días posteriores a su realización. Se deberá considerar dicho precepto para el registro de las operaciones e inclusive para la carga por lotes de movimientos contables, donde solo se tiene 3 días después de la relación del gasto para su registro.**

Por como se puede apreciar en el párrafo anterior, dicho candidato no ha registrado nada, que al día 02 de junio de 2024 ha transcurrido ya 7 días, mismo que a la fecha no se a registrado nada en ese sistema, ya que la fecha limite para la carga era el miércoles 06 de junio de 2024,

---

<sup>1</sup> Consulta en:  
[https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIF/docs/Manual\\_de\\_Procedimientos\\_SIF.pdf](https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIF/docs/Manual_de_Procedimientos_SIF.pdf)

# ANEXO ÚNICO

## PRETENSIONES

**PRIMERO. SANCIONES Y MULTAS POR EVASIÓN EN LAS OBLIGACIONES DE FISCALIZACIÓN DURANTE LA CONTIENDA ELECTORAL.** Por lo anterior, con el objetivo de dotar de certidumbre lo relativo a la fiscalización electoral, el dinero que se utiliza para influir en el voto, la limpieza de las elecciones respecto de que se financien con recursos y la equidad en la contienda; se solicita respetuosamente que se realicen todas las gestiones necesarias para aclarar la licitud de los recursos utilizados en los actos y gastos realizados por Adrián de la Garza Santos. Lo anterior, toda vez que resulta evidente que hay una evasión en obligaciones de fiscalización en la rendición de cuentas y registro de gastos.

**SEGUNDO. REBASE DE TOPE DE GASTO.** Que con base en lo que obra en el SIF y lo proporcionado a partir del presente escrito, se declare la nulidad de la elección debido a la causal establecida en el artículo 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber, el rebase de tope de gasto por parte del candidato de la Coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León para el Municipio de Monterrey, Nuevo León de forma dolosa.

Lo anterior, a que resulta evidente que se realizó un gasto no reportado en el sistema SIF y que genera un tope mayor al tope de gasto aprobado en relación de un 96.02% de lo establecido por el **acuerdo IEPCNL/CG/102/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal tal y como queda demostrado en el presente escrito de queja al evidenciarse un gasto total de \$ 9,852,000 (Nueve millones ochocientos cincuenta y dos mil pesos 00/100 m.n.).